



PROCESO VERBAL- PERTENENCIA

RADICADO: 680014189001- 2021-00178-00

DEMANDANTE: HELVEIRA BOHÓRQUEZ ANAYA, XIOMARA BOHÓRQUEZ ANAYA, MAYERLY BOHÓRQUEZ ANAYA y WILMER RAIMUNDO BOHÓRQUEZ ANAYA

DEMANDADOS: CEMEX COLOMBIA S. A

AUTO INTERLUTORIO No. 784. AUTO NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN AGREGA FOTOS VALLA

TRÁMITE: INSTANCIA.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el expediente informando que la parte demandante ha aportado el trámite de notificación al extremo pasivo, de igual manera el demandado allega nulidad por indebida notificación y excepciones previas. Para proveer. Bucaramanga, 26 de julio de 2022.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se allega memorial por parte del extremo demandante, relacionado con el trámite de notificación remitido a la entidad demandada **CEMEX COLOMBIA S. A.** fundado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 – que a la fecha no se encuentra vigente- ; examinado este no podrá ser tenido en cuenta, como quiera que no cumple con lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, veamos:

*“Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...**”*

En el presente caso, no se acreditó la remisión al correo del demandado de los anexos para el traslado y tampoco el resultado del mismo, amén de que los aportados al proceso junto con el cotejo no se hallan completos.

Argumentos suficientes, para NO TENER por notificado a **CEMEX S.A.** a la fecha.

De otra parte, en relación con la solicitud de nulidad por indebida notificación invocada por **CEMEX S.A.** a través de su apoderado judicial, no se pronunciará de fondo el Despacho, dado que a la fecha no se había tenido por notificado al demandado, por lo que se torna inane. Sin embargo, ante el escrito presentado por el Dr. **JUAN CAMILO LUNA RÍOS** en calidad de Representante Legal de la entidad demandada¹, se tendrá por notificada por conducta concluyente a aquella con fundamento en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P, el cual reza:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la **mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*

¹ Calidad corroborada con el Certificado de existencia y Representación Legal aportado



Así las cosas, se ordenará CORRER traslado por secretaría de las excepciones previas propuestas por el demandado a través de su apoderado judicial.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por notificado a CEMEX COLOMBIA S. A. a través del trámite realizado por el demandante lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: TENER por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a **CEMEX COLOMBIA S. A. el 13 de julio de 2022** acorde al inciso 1 del art. 301 del CGP, corriendo desde entonces el término de traslado dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: CORRER traslado por secretaría de las excepciones previas propuestas por el demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a761ba3714818ead189b1fd4831017c3d735a956cba8fc996006aa2d9f9ccce**

Documento generado en 26/07/2022 12:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>